



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00478-2016-PA/TC

LIMA

GAMANIEL CHIROQUE RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gamaniel Chiroque Ramírez contra la resolución de fojas 127 del cuaderno de apelación, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de octubre de 2008, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se declare nulo el Auto Calificadorio del Recurso Casatorio 1073-2008 PIURA, de fecha 18 de abril de 2008 (folio 24), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la Resolución 68, de fecha 24 de enero de 2008 (folio 16) que, revocando la apelada, declaró improcedente su demanda sobre indemnización interpuesta contra el Gobierno Regional de Piura y otros.
2. En líneas generales alega que la cuestionada resolución vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio de cosa juzgada, al no haber sido emitida de acuerdo con lo dispuesto por una ejecutoria anterior dictada por la misma Sala suprema, esto es, la Casación 1077-2007, de fecha 27 de setiembre de 2007.
3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada y que lo que en realidad se pretende es el reexamen de lo resuelto, así como la valoración de las pruebas aportadas.
4. Por su parte, la Sala suprema confirmó la apelada argumentando que la cuestionada resolución fue desestimada por no reunir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, por tanto, la resolución emitida en segunda instancia quedó firme; sin perjuicio de ello, agrega que de autos no se advierte afectación de derecho alguno.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00478-2016-PA/TC
LIMA
GAMANIEL CHIROQUE RAMÍREZ

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta última ha sido interpuesta el 30 de octubre de 2008 (folio 52), a pesar de que, conforme se evidencia del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la cuestionada resolución casatoria le fue notificada el 18 de junio de 2008, a través de la Resolución 70, de fecha 10 de junio de 2008 (folio 48). En tal sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 30 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, la presente demanda deberá ser declarada improcedente en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 5 del referido código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión del Pleno del 27 de febrero de 2018; y con la abstención del magistrado Miranda Canales, aprobada en la sesión del Pleno del 6 de febrero de 2020,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL